INE/CG976/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL RESPECTO ELECTORAL DEL PROCEDIMIENTO **ADMINISTRATIVO** SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR VERACRUZ" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU OTRORA CANDIDATO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO. JOSÉ FRANCISCO YUNES ZORRILLA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, **IDENTIFICADO** NÚMERO DE **EXPEDIENTE** CON EL INE/Q-COF-UTF/1307/2024/VER

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/1307/2024/VER, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, Lorena Martínez Cabrera, Representante Propietaria de Morena ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Veracruz; presentó queja en contra de la coalición "Fuerza y Corazón por Veracruz" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidato a la Gubernatura, José Francisco Yunes Zorrilla, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Foja 1-21, 68-87 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja:

"(...)

- 3.- Es un hecho público y notorio que el C. José Francisco Yunes Zorrilla, es el candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz por la Coalición Fuerza y Corazón por Veracruz, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD, por tanto, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código Electoral del Estado, de acuerdo al artículo 314, facciones (sic) 1 y 111 del ordenamiento en cita, así como de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- 4.- Como parte de su campaña política es de suponer que el denunciado no ha considerado en el informe de gastos de campaña, reportar los gastos de propaganda utilitaria y operativos de campaña, entre otros, pues se le ha visto en diversos eventos a lo largo del estado de Veracruz.

A mayor abundamiento y, a efectos de posibilitar que se lleve a cabo la verificación del link de la red social denominada `Facebook' esta propaganda electoral, misma que se inserta a continuación:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122136407540239109&id=61557173278290&mibextid=WC7FNe&rdid=JuS6kyEYThsel5fZ

[Imagen]

[Imagen]

PRECEPTOS VIOLADOS

Derivado de la narración y descripción detallada de los hechos denunciados, es dable concluir que el C. José Francisco Yunes Zorrilla, candidato a Gobernador de Veracruz, por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, tienen la obligación de reportar sus ingresos y egresos, siendo estos objetos de fiscalización en el entendido de rebasar los topes permitidos por cuanto hace al presupuesto asignado para la etapa de campañas, por lo que, se incurrió en el supuesto previsto en las fracciones c, d y e del artículo 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir en los informes

respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, **destinados a su** campaña electoral.

(...)"

Medios de prueba adjuntados al escrito de queja:

> 1 (Un) Link:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=122136407540239109&id=61 557173278290&mibextid=WC7FNe&rdid=JuS6kyEYThsel5fZ

- ➤ 2 (dos) capturas de pantalla del contenido de la liga mencionada¹.
- III. Acuerdo de admisión. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente INE/Q-COF-UTF/1307/2024/VER, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 22-23 del expediente)
- IV. Acuerdo de autorización de firma. El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de acordó designar a la Directora, Subdirectora y Jefa de Departamento de la Dirección de Resoluciones y Normatividad como personas autorizadas para suscribir diligencias en el procedimiento de mérito. (Fojas 28-29 del expediente)

V. Razones y constancias

a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) a efecto obtener el domicilio del C. José Francisco Yunes Zorrilla. (Fojas 30-32 del expediente)

b)	El dieciocho	de mayo de	dos mil veintid	cuatro, se hizo con	star la verific	ación del
con	tenido	que	se	realizó	al	link
http	s://www.faceb	ook.com/sto	ory.php?story_	fbid=1221364075	40239109&id	<u>=61557</u>

¹ Es de resaltar que las 2 capturas de pantallas insertas en el escrito de queja se trata de las mismas.

<u>173278290&mibextid=WC7FNe&rdid=JuS6kyEYThsel5fZ</u> a efecto de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados. (Fojas 33-35 del expediente)

- **c)** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado a la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) a efecto de verificar si el evento denunciado fue reportado en la contabilidad del entonces candidato. (Fojas 47-50 del expediente)
- **d)** El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) a efecto de verificar si los utilitarios utilizados en el evento denunciado fueron reportados en la contabilidad del entonces candidato. (Fojas 51-53 del expediente)
- **e)** El siete de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado a la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) a efecto de verificar si existía alguna actualización en el registro de los utilitarios utilizados en sus eventos. (Fojas 186-189 del expediente)
- f) El once de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) a efecto de verificar si en la cuenta concentradora de la coalición fueron reportados los utilitarios utilizados en el evento denunciado. (Fojas 199-201 del expediente)
- **g)** El diecinueve de junio se hizo constar el resultado de la consulta realizada al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) a efecto de verificar si en la cuenta concentradora del Partido de la Revolución Democrática fueron reportados los utilitarios utilizados en el evento denunciado. (Fojas 203-206 del expediente).
- VI. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20574/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 36-40 del expediente)
- VII. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/20576/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la

Comisión de Fiscalización, la admisión del procedimiento de mérito (Fojas 41-46 del expediente).

VIII. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 24-27 del expediente)
- b) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 100-101del expediente)

IX. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y requerimiento de información a José Francisco Yunes Zorrilla.

- a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización solicito a la Junta local Ejecutiva del estado de Veracruz, notificara la admisión, emplazamiento y requerimiento de información al entonces candidato a la gubernatura de Veracruz de Ignacio de la Llave, José Francisco Yunes Zorrilla, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 54-59 del expediente)
- **b)** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/JD09-VER/1219/2024, el Vocal Secretario de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del instituto en la ciudad de Veracruz remitió las constancias originales de notificación del oficio INE/JD09-VER/1151/2024, a a través del cual se realizó el emplazamiento señalado en el inciso anterior. (Fojas 174-197 del expediente)
- **c)** Hasta el momento de la elaboración de la presente resolución el otrora candidato no dio respuesta al emplazamiento de mérito.

- X. Notificación admisión del procedimiento de queja a Morena. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20973/2024, se notificó a Morena la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 60-67 del expediente)
- XI. Notificación de la admisión del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Acción Nacional.
- mil veinticuatro. mediante oficio a) El veintidós de mayo de dos INE/UTF/DRN/20975/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Acción Nacional, la admisión, emplazamiento y requerimiento de información corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 88-91 del expediente).
- b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro mediante escrito RPAN-0746/2024, el Partido Acción Nacional contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios aportados. (Fojas 120-127 del expediente)

"(...)

1.-CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO FORMULADO

1. La relación de número identificador en la agenda de eventos reportados en el sistema integral de fiscalización del evento denunciado en el escrito de queja que motiva el presente procedimiento.

RESPUESTA: Al respecto, es de manifestarse que los gastos de campaña de la candidatura a la Gubernatura se han reportado de forma oportuna y debidamente en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) bajo las pólizas correspondientes, las cuales contienen adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago.

Sin embargo, mi representado se encuentra imposibilitada para dar una respuesta puntual sobre el número identificador solicitado, toda vez que del escrito de queja no se desprende a cuál evento se refiere el denunciante (circunstancias de modo, tiempo y lugar), y de las capturas de pantalla insertas

en la queja, tampoco es posible concluir incluso, que se trate de un evento de campaña del C. JOSÉ FRANCISCO YUNES ZORRILLA.

2. Pólizas y soporte documental de los registros contables que reportó en el sistema integral de fiscalización relacionada con las erogaciones realizadas con motivo de los gastos operativos y de propaganda en el evento denunciado.

RESPUESTA: En el mismo sentido de mi contestación en la pregunta anterior; es. decir, el Partido Acción Nacional se encuentra imposibilitado para dar contestación puntual, toda vez que no se desprende del escrito de queja el evento a que se hace referencia en el mismo, ni cuándo y en donde presuntamente se llevó a cabo.

Ahora bien, se procede a dar contestación a la denuncia en los siguientes términos.

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO.

<u>1. PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:</u>

El quejoso parte de la premisa inexacta de que existe omisión de reportar gastos a partir de simples juicios de valor subjetivos con los que pretende sorprender a la autoridad electoral ya que, el gasto de campaña a favor de la campaña del C. JOSÉ FRANCISCO YUNES ZORRILLA, candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz, postulado por la coalición parcial 'Fuerza y Corazón X Veracruz' de la cual mi representado es integrante, ha sido debidamente reportado al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), bajo la pólizas respectivas, las cuales contienen adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago y para darle materialidad a dicha póliza, se adjuntan en formato digital. Lo cual puede ser corroborado por la autoridad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta omisión de reportar gastos que se pretende atribuir a este Partido Político, al que hace referencia el denunciante, resulta importante que esa Autoridad Fiscalizadora tome en consideración lo manifestado anteriormente, es decir, el Partido Político actor no establece el evento de campaña que presuntamente infringe las normas en materia electoral, no precisa el acto supuestamente que detona el actuar ilegal de candidato a Gobernador, y por ende la falta cometida por mi representado; pues solo se limita a señalar de forma superficial y sin ninguna prueba que soporte su dicho 'que el denunciado no ha considerado en el informe de gastos de campaña , reportar los gastos de propaganda utilitaria y operativos de

campaña, entre otros, pues se le ha visto en diversos eventos a lo largo del estado de Veracruz'.

Por tanto, no existe la obligación ni de mi partido el Partido Acción Nacional, ni de ningún otro de los que forman la coalición 'Fuerza y Corazón X Veracruz', para reportar el gasto de una propaganda y evento que solo existe en el imaginario del quejoso.

El quejoso inserta un link e impresiones de pantalla, de las cuales no establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar, indispensables para por lo menos establecer leves indicios sobre sus declaraciones en los hechos de su queja. Es así que tal y como lo señala la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral: las pruebas técnicas para que sean consideradas como elementos de prueba con una valoración de indicios, se deberá establecer los elementos de modo, tiempo y lugar de las mismas, así como lo que con ellas se pretende probar, situación que para el caso que nos ocupa, no acontece.

Ahora bien, en ese sentido le corresponde al denunciante dar certeza a las afirmaciones realizadas y probar los extremos de sus acusaciones, como se considera en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicable por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, cuyo rubro y contenido es:

(...)

Aunado a lo anterior y tal y como se establece en las reglas probatorias, 'el que afirma está obligado a probar', si el denunciante afirma que el gasto que denuncia se trató de una aportación de ente prohibido, este <u>deberá de aportar</u> <u>elementos suficientes</u> que permitan considerar a esa Autoridad que efectivamente el gasto denunciado se trató de la figura jurídica que invoca, cuestión que no sucedió al momento de la presentación de su escrito de queja.

Lo anterior se afirma así porque es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo se inserta imágenes sin aportar más elementos que responsabilicen al partido político que represento.

Ello es así porque, con relación a la prueba aportada por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:

 Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora ni a mi representada la certeza de su dicho durante el actual proceso electoral.

 A cuál evento se refiere y que sea atribuible a la campaña del C. José Francisco Yunes Zorrilla y en su caso que no haya sido reportado en el Sistema Integral de Fiscalización del INE

Al respecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

(...)

En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.

Por lo que se solicita a esa autoridad que se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta.

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, <u>la queja presentada carece de elementos suficientes</u> que permitan concluir que los hechos denunciados y los gastos que pudieran derivarse NO hayan sido objeto del reporte correspondiente por alguno de los partidos políticos que integran la coalición "Fuerza y Corazón por Veracruz" ni que se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustentó en unos videos por internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denunció.

Es importante resaltar que la autoridad electoral deberá actuar y analizar las constancias de este expediente conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político

(...)

PRUEBAS

- 1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, (...)
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. (...)

(...)"

XII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido Revolucionario Institucional.

- **a)** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20977/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Revolucionario Institucional, la admisión, emplazamiento y requerimiento de información, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 92-95 del expediente).
- b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios aportados. (Fojas 111-119 del expediente)

"(...)

L-CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO FORMULADO

1. La relación de número identificador en la agenda de eventos reportados en el sistema integral de fiscalización del evento denunciado en el escrito de queja que motiva el presente procedimiento.

RESPUESTA: Al respecto, es de manifestarse que los gastos de campaña de la candidatura a la Gubernatura se han reportado de forma oportuna y debidamente en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) bajo las pólizas correspondientes, las cuales contienen adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago.

Sin embargo, mi representada se encuentra imposibilitada para dar una respuesta puntual sobre el número identificador solicitado, toda vez que del escrito de queja no se desprende a cuál evento se refiere el denunciante (circunstancias de modo, tiempo y lugar), y de las capturas de pantalla insertas en la queja, tampoco es posible concluir incluso, que se trate de un evento de campaña del C. José Francisco Yunes Zorrilla.

2. Pólizas y soporte documental de los registros contables que reportó en el sistema integral de fiscalización relacionada con las erogaciones realizadas con motivo de los gastos operativos y de propaganda en el evento denunciado.

RESPUESTA: En el mismo sentido de mi contestación en la pregunta anterior; es decir, el Partido Revolucionario Institucional se encuentra imposibilitado para dar contestación puntual, toda vez que no se desprende del escrito de queja el evento a que se hace referencia en el mismo, ni cuando y en donde presuntamente se llevó a cabo.

II. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INEIQ COF-UTFI1307I2024

SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

El quejoso parte de la premisa inexacta de que existe omisión de reportar gastos a partir de simples juicios de valor subjetivos con los que pretende sorprender a la autoridad electoral ya que, el gasto de campaña a favor de la campaña del C. JOSÉ FRANCISCO YUNES ZORRILLA, candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz, postulado por la coalición parcial 'Fuerza y Corazón X Veracruz' de la cual mi representado es integrante, ha sido debidamente reportado al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), bajo la pólizas respectivas, las cuales contienen adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos y comprobantes de pago y para darle materialidad a dicha póliza, se adjuntan en formato digital. Lo cual puede ser corroborado por la autoridad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta omisión de reportar gastos que se pretende atribuir a este Partido Político, al que hace referencia el denunciante, resulta importante que esa Autoridad Fiscalizadora tome en consideración lo manifestado anteriormente, es decir, el Partido Político actor no establece el evento de campaña que presuntamente infringe las normas en materia electoral, no precisa el acto supuestamente que detona el actuar ilegal de candidato a Gobernador, y por ende la falta cometida por mi representado; pues solo se limita a señalar de forma superficial y sin ninguna prueba que soporte su dicho que el denunciado no ha considerado en el informe de gastos de campaña, reportar los gastos de propaganda utilitaria y operativos de campaña, entre otros, pues se le ha visto en diversos eventos a lo largo del estado de Veracruz'.

Por tanto, no existe la obligación ni de mi partido el Partido Acción Nacional, ni de ningún otro de los que forman la coalición 'Fuerza y Corazón X Veracruz', para reportar el gasto de una propaganda y evento que solo existe en el imaginario del quejoso.

El quejoso inserta un link e impresiones de pantalla, de las cuales no establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar, indispensables para por lo menos establecer leves indicios sobre sus declaraciones en los hechos de su queja. Es así que tal y como lo señala la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral: las pruebas técnicas para que sean consideradas como elementos de prueba con una valoración de indicios, se deberá establecer los elementos de modo, tiempo y lugar de las mismas, así como lo que con ellas se pretende probar, situación que para el caso que nos ocupa, no acontece.

Ahora bien, en ese sentido le corresponde al denunciante dar certeza a las afirmaciones realizadas y probar los extremos de sus acusaciones, como se considera en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicable por el criterio que informa a este rediseñado procedimiento, cuyo rubro y contenido es:

(...)

Aunado a lo anterior y tal y como se establece en las reglas probatorias, 'el que afirma está obligado a probar', si el denunciante afirma que el gasto que denuncia se trató de una aportación de ente prohibido, este <u>deberá de aportar</u> <u>elementos suficientes</u> que permitan considerar a esa Autoridad que efectivamente el gasto denunciado se trató de la figura jurídica que invoca, cuestión que no sucedió al momento de la presentación de su escrito de queja.

Lo anterior se afirma así porque es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo se inserta imágenes sin aportar más elementos que responsabilicen al partido político que represento.

No debe pasar inadvertido que el denunciante solo aporta como pruebas un enlace o vínculo de Internet, así como impresiones de pantalla, mismos que se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorios ya que por sí solos no son suficientes para acreditar el extremo de sus acusaciones como ya se dijo en párrafos anteriores.

Lo anterior se afirma así porque es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo se inserta imágenes sin aportar más elementos que responsabilicen al partido político que represento.

Como se ha venido señalado en el presente escrito de contestación, con relación a las pruebas aportadas por el denunciante, no es posible acreditar lo siguiente:

- Circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan a la autoridad fiscalizadora ni a mi representada la certeza de su dicho durante el actual proceso electoral.
- A cuál evento se refiere y que sea atribuible a la campaña del C. José Francisco Yunes Zorrilla y en su caso que no haya sido reportado en el Sistema Integral de Fiscalización del INE.

Al respecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

(...)

En el particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar a una conclusión diferente.

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.

Por lo que se solicita a esa autoridad que se declare la inexistencia del incumplimiento a la normativa electoral respecto de los hechos que dieron origen al procedimiento sancionador que se contesta.

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, <u>la queja presentada carece de elementos suficientes</u> que permitan concluir que los hechos denunciados y los gastos que pudieran derivarse NO hayan sido objeto del reporte correspondiente por parte de los partidos políticos que integran la coalición denominada 'Fuerza y Corazón X Veracruz' ni que se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustentó en un link de internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denunció.

Es importante resaltar que la autoridad electoral deberá actuar y analizar las constancias de este expediente conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político integrante de la Coalición 'Fuerza y Corazón por Veracruz'.

(...) PRUEBAS

- 1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, (...)
- 2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. (...)

(...)"

c) El siete de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/26922/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Partido

Revolucionario Institucional para que indicara la o las pólizas en las que fueron registradas las banderas institucionales utilizadas durante el evento denunciado. (Fojas 189-191 del expediente)

d) Hasta el momento de la elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta del partido al requerimiento señalado en el inciso anterior.

XIII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja, emplazamiento y requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.

- **a)** El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20979/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, la admisión, emplazamiento y requerimiento de información, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integran el expediente, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 96-99 del expediente)
- b) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática contestó el emplazamiento de mérito y proporcionó la información que le fue requerida, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios aportados. (Fojas 102-110 del expediente)

"(...) CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. José Francisco Yunes Zorrilla, Candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz, postulado por la coalición electoral 'FUERZA Y CORAZÓN POR VERACRUZ', integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

La omisión de reportar gastos derivados de la realización de 1 evento de campaña

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y

por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS

EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN 'SIF'

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. José Francisco Yunes Zorrilla, Candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz, postulado por la coalición electoral 'FUERZA Y CORAZÓN POR VERACRUZ', integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización 'SIF', en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Revolucionario Institucional es el responsable del Consejo de Administración de la Coalición Local del estado de Veracruz, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

(...)

PRUEBAS

1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, (...)
2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. (...)
(...)"

XIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1036/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si durante las visitas de verificación y/ monitoreos realizados en vía pública en el

marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave fue observado o verificado el evento denunciado. (Fojas 128-133 del expediente)

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro mediante el Sistema de Archivos Institucional (SAI), la Dirección de Auditoría dio respuesta al oficio señalado en el inciso anterior. (Fojas 141-173 del expediente)

XV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en funciones de Oficialía Electoral (en adelante Oficialía Electoral)

- a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22272/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido de la dirección electrónica denunciada, así como la descripción de la metodología aplicada en la certificación realizada. (Fojas 134-140 del expediente)
- **b)** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2224/2024, la Dirección del Secretariado remitió el acuerdo de admisión, informando que se había designado el número de expediente INE/DS/OE/772/2024 a la solicitud realizada en el inciso anterior, así mismo remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/657/2024. (Fojas 198-205 del expediente)

XVI. Requerimiento de información a Publideas La Greca S.A de C.V.

- a) El once de junio de dos mil veinticuatro mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información dirigida al apoderado y/o representante legal de la persona moral Publideas La Greca S.A de C.V., consistente en solicitar informara sobre las operaciones realizadas con la coalición Fuerza y corazón por Veracruz. (Fojas 206-213 del expediente)
- b) El diecinueve de junio del dos mil veinticuatro mediante el Sistema de Archivos Institucional (SAI), se recibieron las constancias de notificación del oficio INE/OAX/JLE/VS/1116/2024, a través del cual se realizó el requerimiento de información señalado en el inciso anterior. (Fojas 222-241 del expediente)

c) Hasta el momento de la elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta del proveedor.

XVII. Requerimiento de información a Grupo Ghidorah S.A de C.V.

- a) El once de junio de dos mil veinticuatro mediante acuerdo de colaboración la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, realizara lo conducente a efecto de notificar el requerimiento de información dirigida al apoderado y/o representante legal de la persona moral Grupo Ghidorah S.A de C.V., consistente en solicitar informara sobre las operaciones realizadas con la coalición Fuerza y corazón por Veracruz. (Fojas 214-221 del expediente)
- **b)** El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se recibieron las constancias de notificación del oficio INE/JD10-VER/1646/2024, consistentes en citatorio, cédula de notificación y acta circunstanciada levantada ante la imposibilidad de notificar a la persona moral Grupo Ghidorah S.A de C.V., razón de fijación por estrados. (Fojas 242-250 del expediente)
- c) Hasta el momento de la elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta del proveedor.

XVIII. Acuerdo de Alegatos. El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 251-252 del expediente)

XIX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/30245/2024 21 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido.	260-266
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/30246/2024 21 de junio de 2024	26 de junio de 2024	267-273 288-307
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/30247/2024 21 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido.	274-280
José Francisco Yunes Zorrilla	INE/UTF/DRN/30248/2024 21 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato.	281-287
Morena	INE/UTF/DRN/30244/2024 21 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido.	253-259

XX. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaño Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad aplicable. Respecto a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es,

a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023³.

_

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano competente para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

3. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si la coalición "Fuerza y Corazón por Veracruz" integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática y su entonces candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz, José Francisco Yunes Zorrilla, omitieron reportar operaciones derivadas de la realización de un presunto evento proselitista, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 en el multicitado estado.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra disponen:

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 79.

- 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
- (...)
- b) Informes de Campaña:
- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)"

"Artículo 127.

Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento." (...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los entes políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues,

con esta finalidad se ha establecido a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos y egresos del ejercicio correspondiente, así como el respetar todas las reglas que establece la normatividad de la materia para su origen, monto, destino y aplicación.

Lo anterior, permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para ejercer sus facultades de comprobación, para verificar el adecuado manejo de los recursos y a su vez tener certeza de la licitud de sus operaciones; esto es, se garantiza la existencia de un régimen de legalidad, transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un estado democrático.

En ese sentido, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la legalidad, equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle dentro del marco normativo, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

De lo antes señalado, se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, el registro contable de las operaciones inherentes a la adquisición de artículos utilitarios que contengan publicidad a su favor, acompañando la totalidad de la documentación soporte, considerando los requisitos y plazos establecidos por la normativa electoral; ello tiene como finalidad, facilitar el cumplimiento de sus obligaciones mediante la implementación de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas y brinden claridad y certeza respecto de las operaciones vinculadas con la difusión de dicha propaganda.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos es el cumplir con el registro contable de los egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que

tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral. Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación de la ciudadanía y las personas que habitan la República en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Del análisis anterior, es posible concluir que la posible inobservancia de los artículos referidos vulnerarían directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto que, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En este sentido, con fundamento en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los egresos realizados, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

En resumen, dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

Consecuentemente, a fin de verificar sí se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁴. por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve. La parte quejosa denuncia medularmente lo siguiente:

- Los sujetos incoados realizaron presuntamente erogaciones derivadas de un evento proselitista realizado el 09 de mayo 2024 en el municipio de Zongolica, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Los sujetos incoados contravinieron las normas en materia de fiscalización al no reportar gastos, por concepto de propaganda utilitaria y operativa utilizada durante la realización del evento.

Por tal motivo, la autoridad acordó su admisión y procedió a realizar el análisis de las pruebas aportadas; y, consecuentemente, determinar la línea de investigación para verificar si los hechos denunciados efectivamente se realizaron en la forma en la que el quejoso los describe.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

3.2 Concepto de gastos registrados en el SIF.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

26

⁴ De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito

3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
1	Dirección electrónica.Imágenes	 ➤ Quejosa Lorena Martínez Cabrera. ➤ Representante Propietario de Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral del Estado de Veracruz. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
2	➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	 Dirección del Secretariado. Dirección de Auditoría 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
3	 Escritos de respuesta a solicitudes de información y Emplazamientos. 	➤ Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
4	> Razones y constancias	➤ La UTF ⁵ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
6	➤ Escritos de alegatos	➤ Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

⁵ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Es preciso señalar que la pretensión del quejoso es acreditar el presunto incumplimiento de los partidos políticos integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por Veracruz" y su entonces candidato, de reportar gastos derivados de un presunto evento llevado a cabo el 9 de mayo de 2024, todo ello en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

Ahora bien, como se ha señalado, el quejoso presentó como elementos de prueba dos imágenes y un link que dirigía a una publicación de la red social Facebook⁶, la cual a su vez presentaba una imagen y texto, constituyendo pruebas técnicas, insuficientes por si solas para probar el dicho del quejoso, y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales, aunado a que necesitan ser valoradas en toda su extensión para determinar su alcance probatorio.

Como fue analizado, dicho elemento constituye una prueba técnica, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse debe de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

En virtud de lo anterior, éstas resultan insuficientes por si solas para tener por probados plenamente los hechos denunciados, ya que de ellas no se desprenden mayores elementos que permitan a esta autoridad determinar la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización. En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas, se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que la persona oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes deben tener la descripción clara y detallada de lo que contienen, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y deben guardar relación con los hechos que pretenden acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

29

⁶ Dichos elementos constituyen pruebas técnicas.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, el promovente debería describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debería ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual, atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen: así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-041/99</u>. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-050/2003</u>. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. — Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-64/2007</u> y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo

General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. — Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. — Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria"

Así, las referidas pruebas técnicas aportadas por la quejosa no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados, sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos puestos a su consideración efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por el quejoso.

En ese sentido, iniciado el procedimiento de mérito, se emplazó a los sujetos incoados, quienes, en ejercicio de su derecho de audiencia, manifestaron medularmente lo que a su derecho convino, es de resaltar que ninguno aportó elementos probatorios al momento de dar respuesta al emplazamiento de mérito, tal como se advierte a continuación⁷:

Partido Acción Nacional

- Que los gastos de campaña de la candidatura a la gubernatura han sido reportados de forma oportuna y debidamente en el SIF bajo las pólizas correspondientes.
- Que los gastos de campaña a favor de José Francisco Yunes Zorrilla, otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz, han sido debidamente reportados al Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo se inserta imágenes sin aportar más elementos que responsabilicen al partido.

Partido Revolucionario Institucional

.

José Francisco Yunes Zorrilla, no dio respuesta al emplazamiento y requerimiento de información realizado por esta autoridad.

- Que los gastos de campaña de la candidatura a la gubernatura han sido reportados de forma oportuna y debidamente en el SIF bajo las pólizas correspondientes.
- Que los gastos de campaña a favor de José Francisco Yunes Zorrilla, otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Veracruz han sido debidamente reportados al Sistema Integral de Fiscalización (SIF).
- Que las pruebas aportadas por el quejoso son insuficientes, pues solo se inserta imágenes sin aportar más elementos que responsabilicen al partido.
- ➤ El denunciante solo aporta como pruebas un enlace o vínculo de Internet, así como impresiones de pantalla, que se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorios ya que por sí solos no son suficientes para acreditar el extremo de sus acusaciones.
- ➤ El denunciante incumplió con la carga probatoria necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.
- ➤ La queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que los hechos denunciados y los gastos que pudieran derivarse NO hayan sido objeto del reporte correspondiente por parte de los partidos políticos que integran la coalición denominada "Fuerza y Corazón X Veracruz".
- No se vulneró la normativa electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a los partidos integrantes de la coalición, pues su dicho únicamente se sustentó en un link de internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denunció.

Partido de la Revolución Democrática

- Los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación.
- Que los gastos de campaña de la candidatura a la gubernatura han sido reportados de forma oportuna y debidamente en el SIF bajo las pólizas correspondientes.

➤ El Partido Revolucionario Institucional es el responsable del Consejo de Administración de la Coalición Local del estado de Veracruz, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.

Ahora bien, con base en las facultades de investigación con las que cuenta esta autoridad instructora y con la finalidad de tener certeza respecto de la existencia del contenido de la liga electrónica remitida por el quejoso, esta autoridad realizó mediante razón y constancia la consulta del link aportado y de manera paralela se solicitó a Oficialía Electoral de este Instituto realizara la certificación respectiva, obteniendo lo siguiente:

ELEMENTO							
Publicación ⁸	Texto que	Análisis					
	acompaña la						
	publicación						
Page Yunes LA CUINCA CONTEO está en Zongolica. One enyo à la 100 p.m. (The state of the state of a si establish de tener al publimo gobernador de vibb en un lugar an extendoriante, as centre la alvano de un vedadano cambio con fuge Yunes IFPER OCCEMINACION. No sé deseguent para la pobiente elección y a parendedin que si y que no deben de face. (Al la contraction de la contraction	"Pepe Yunes LA CUENCA CONTIGO está en Zongolica", 9 de mayo a las 9:56 pm. "Yo no veo autobuses de acarreo, esto es el resultado de tener al próximo gobernador de visita en un lugar tan extraordinario, se siente el ánimo de un verdadero cambio con Pepe Yunes "!!PEPE GOBERNADO R!!	De la verificación realizada por la autoridad mediante razón y constancia se obtuvo: - En la imagen inserta en el escrito de queja no se aprecia fecha y hora de la publicación, sin embargo, al momento de realizar la revisión al Link se observó que se encontraba la misma imagen, pero con la fecha de la publicación del 9 de mayo, a las 9:56 pm, esta situación no permite tener certeza de que dicha fotografía haya sido tomada el día y hora en la que se realiza la publicación. - La publicación no establece ni de modo indiciario el lugar o sitio exacto en donde se llevó a cabo el evento denunciado. - No es posible observar la propaganda utilitaria que presuntamente y según el dicho del quejoso se utilizó durante el evento, únicamente se visualiza de forma no muy clara ocho banderas genéricas del Partido Revolucionario Institucional. cuatro correspondientes					

⁸ Es de resaltar que en obvio de inútiles repeticiones solamente se colocó una sola vez la imagen y el texto de la publicación en virtud de que en ambas revisiones se coincidió con ellas.

	ELEMENTO	
Publicación ⁸	Texto que	Análisis
	acompaña la publicación	
	No sé	al Partido Acción Nacional, cuatro
	desesperen	correspondientes al Partido de la
	para la	Revolución Democrática, así como tres
	próxima	letreros con la siguiente leyenda:
	elección ya aprenderán	1. "Jarochos con PEPE!!!", con un
	que sí y que	corazón y el emblema del PRI. 2. "VOTA 2 de junio" y el emblema del
	deben de	PRI atravesado con una cruz.
	hacer	3. "PEPE YUNES veracruzano de
		verdad" con un corazón y el emblema
		del PRI.
		De la verificación realizada por Oficialía Electoral se obtuvo:
		Electoral 3c obtavo.
		Se deja constancia que la Dirección
		electrónica corresponde a la página
		"Facebook", del perfil de usuario "Pepe Yunes LA CUENCA CONTIGO" y
		enseguida "está en Zongolica", se
		advierte la fecha del: 9 de mayo a las
		8:56 p.m." y al lado un icono,
		posteriormente, se lee el siguiente
		texto: "Yo no veo autobuses de acarreo, esto es el resultado de tener al próximo
		gobernador de visita en un lugar tan
		extraordinario, se siente el ánimo de un
		verdadero cambio con Pepe Yunes
		"!!PEPE GOBERNADOR!! No sé
		desesperen para la próxima elección ya aprenderán que sí y que deben de
		hacer oo mismo, se observa una
		imagen en la que se encuentran varias
		personas reunidas, tanto de género
		masculino, como de género femenino, las cuales están reunidas en un espacio
		público que portan banderas rojas y
		letreros con el emblema del Partido
		Político Revolucionario Institucional,
		banderas amarillas y banderas azules.
		Se destacan algunas personas de género masculino con camisa de color
		claro, sombreros, gorras, chalecos y
		playeras de color rojo.

	ELEMENTO							
Publicación ⁸	Texto que acompaña la publicación	Análisis						
		Finalmente, al fondo se observa una formación rocosa, vegetación y a los lados, casas, locales y juegos mecánico.						
		La publicación cuenta con las siguientes referencias: "356" Me gusta, "38 comentarios", "33 veces compartido						

3.2 Concepto de gastos registrados en el SIF

En el presente apartado se estudiarán aquellos conceptos de gasto con motivo de la celebración del evento celebrado el 9 de mayo, en el municipio de Zongolica, en Veracruz de Ignacio de la Llave, respecto de los cuales se localizó el registro contable en el Sistema Integral de Fiscalización, que permitió la verificación y validación del reporte de dichos conceptos.

Primeramente, se dirigió la línea de investigación a realizar una búsqueda, mediante razón y constancia, en el Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de localizar el evento denunciado, el cual fue ubicado en la contabilidad 11523, correspondiente a la Coalición "Fuerza y Corazón por Veracruz" en la agenda de eventos del entonces candidato denunciado, registro que se localizó en el ID2 00102, correspondiente al evento denominado "SALUDO Y DIALOGO CON CIUDADANOS DE ZONGOLICA", llevado a cabo en calle: Av. Ignacio Zaragoza S/N Colonia Centro, con el estatus "realizado" el nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Al respecto, el quejoso señaló como conceptos de gasto los relativos a utilitarios y operativos, por lo que, en cumplimiento al principio de exhaustividad, esta autoridad mediante la certificación respectiva, así como razón y constancia hizo constar la verificación realizada al contenido del enlace de Facebook ofrecido por el quejoso como prueba, a efecto de visualizar la propaganda utilitaria y presuntos gastos operativos realizados en el evento denunciado.

Ahora bien, del resultado obtenido, se observó la siguiente propaganda consistente en:

- > 8 banderas institucionales del Partido Revolucionario Institucional.
- > 4 banderas institucionales del Partido Acción Nacional.
- > 4 banderas institucionales del Partido de la Revolución Democrática.
- ➤ 1 letrero con la frase "VOTA 2 de junio" y el emblema del Partido Revolucionario Institucional atravesado con una cruz.
- ➤ 1 letrero con la frase "PEPE YUNES veracruzano de verdad" con un corazón y el emblema del Partido Revolucionario Institucional.
- ➤ 1 letrero con la frase "Jarochos con PEPE!!!", con un corazón y el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

Siguiendo con la línea de investigación, y con la finalidad de localizar la propaganda señalada anteriormente; se realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, particularmente en las contabilidades con ID 11550 y 11523, obteniendo como resultado el reporte de gastos relacionados con la propaganda indicada, tal y como se desprende en el cuadro siguiente:

	CONTABILIDAD DE CUENTA CONCENTRADORA (ID 11550)							
Periodo de la operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Concepto de gasto	Descripción de la Póliza	Documentación soporte		
1	Normal	Diario	25	Banderas	PRORRATEO DE UTILITARIOS A CANDIDATOS GORRAS, PLAYERAS, LONAS Y BANDERAS.	*Balanza de catálogos auxiliares		
1	Normal	Egresos	53	Banderas institucionales	TE 632032 PUBLIDEAS LA GRECA BANDERAS INSTITUCIONALES	factura con folio fiscal ec8b78fe-8595-474d-b2dc1187c42c0bbe, expedida por Publideas La Greca S.A. de C.V. a favor del partido Acción Nacional por concepto de 5226 banderas institucionales por un monto de \$78,686.84 Archivo XML Ficha de depósito por un monto total de \$78,686.84		
1	Normal	Diario	66	Banderas institucionales	PUBLIDEAS LA GRECA S.A DE CVFOBBE-BANDERAS INSTITUCIONALES	Factura con folio fiscal ec8b78fe-8595-474d-b2dc1187c42c0bbe, expedida por Publideas La Greca S.A. de C.V. a favor del partido Acción Nacional por concepto de 5226 banderas institucionales por un monto de \$78,686.84 Archivo XML		

	CONTABILIDAD DE CUENTA CONCENTRADORA (ID 11550)							
Periodo de la operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Concepto de gasto	Descripción de la Póliza	Documentación soporte		
1	Normal	Reclasificaci ón	1	Banderas	PRORRATEO DE UTILITARIOS A CANDIDATOS GORRAS, PLAYERAS, LONAS Y BANDERAS.	Caratula de la póliza Ficha de depósito por un monto total de \$490.000.00		
1	Normal	Ingresos	13	Banderas rojas	REGISTRO DEL INGRESO EN ESPECIE DEL COMITÉ POR COMPRA DE UTILITARIOS.	Adenda al contrato del 05 de enero 2024 Ghidorah Utilitarios. Contrato Ghidorah utilitarios 05 de enero 2024		
1	Corrección	Diario	14	Coroplast	REGISTRO DE APORTACION EN ESPECIE DE UTILITARIOS DEACUERDO AL CONVENIO DE COALICION	Factura con folio 307, expedida por Grupo RACMAQ a favor del partido Acción Nacional por concepto entre otras cosas de figura coroplas imagen del candidato Archivo XML Kardex Notas de entrada Notas de salida		

	CONTABILIDAD DE JOSÉ FRANCISCO YUNES ZORRILLA (ID 11523)								
Periodo de la operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Concepto de gasto	Descripción de la Póliza	Documentación soporte			
2	Normal	Diario	14 ⁹	Coroplast	Sin dato	CAMLOC_FYCXV_GU BL_VERIAC48078.p df Contrato Eventos 032 2024.pdf Contrato Eventos 032 2024.pdf Evidencias 27 de mayo 2024.pdf Evidencias 28 de mayo 2024.pdf Factura-217_contrato 032_eventos 27 y 28 mayo.pdf XML			

 $^{^9}$ El registro de la póliza en el SIF se realizó de la siguiente manera: "PROVISION DEL PAGO A PUBLICREACION SA DE CV POR ORGANIZACIÓN Y LOGISTICA DE LOS EVENTOS DEL 27 Y 28 DE MAYO"

	CONTABILIDAD DE JOSÉ FRANCISCO YUNES ZORRILLA (ID 11523)								
Periodo de la operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Concepto de gasto	Descripción de la Póliza	Documentación soporte			
2	Normal	Diario	1110	Coroplast	Sin dato	Aviso de contratación Contrato eventos-030- 2024 eventos del 21 al 26 mayo Publicreacion.pdf Evidencias día 21 de mayo 2024.pdf Evidencias día 22 de mayo 2024.pdf Evidencias día 23 de mayo 2024.pdf Evidencias día 24 de mayo 2024.pdf Factura-215_contrato 030_eventos 21 al 26 mayo.pdf XML			

Así mismo se hizo constar la revisión realizada al ID. 24401 correspondiente a la Concentradora del Partido de la Revolución Democrática con la finalidad de verificar si en la citada contabilidad fueron reportadas banderas institucionales del partido referido, obteniéndose lo siguiente:

Periodo de la operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Concepto de gasto	Descripción de la Póliza	Documentación soporte
1	Normal	Diario	2	Banderas amarillas	PROVISION DE GASTOS POR COMPRA DE 1200 BANDERAS COLOR AMARILLO LOGOTIPO PRD VERACRUZ,1200 GORRA TIPO BEISBOLERA AMARILLA LOGOTIPO PRD VERACRUZ,1200 BOLSA ECOLOGICA COLOR NEGRO "PRD",1600 LONAS SEGUN DISEÑO,1200 PLAYERAS AMARILLAS UNITALLA A PROVEEDOR ROSALIA FERNANDEZ NAVA	Contrato de prestación de servicios con Rosalía Fernández Nava por concepto de propaganda consistente en banderas, gorras, lonas, bolsas ecológicas y playeras amarillas. Fotografías de las muestras. Factura por un monto de \$ 399,968.00 XML de factura
1	Normal	Diario	3	Banderas con logo del PRD	PROVISION DE GASTOS POR COMPRA DE 69 BANDERAS LOGOTIPO PRD VERACRUZ,1300 GORRAS TIPO BEISBOLERA LOGOTIPO PRO VERACRUZ ,1250 PLAYERA GENERICA AMARILLA A PROVEEDOR ROSALIA FERNANDEZ NAVA	Contrato de prestación de servicios con Rosalía Fernández Nava por concepto de propaganda consistente en banderas, gorras y playeras amarillas. Fotografías de las muestras

_

 $^{^{10}}$ El registro de la póliza en el SIF se realizó de la siguiente manera: PROVISION DEL PAGO A PUBLICREACION SA DE CV POR SERVICIO DE ORGANIZACION Y LOGISTICA DE LOS EVENTOS DE LOS DIAS 21, 22, 23, 24, 25 Y 26 DE MAYO

Periodo de la operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Concepto de gasto	Descripción de la Póliza	Documentación soporte
						Factura por un importe de \$ 299,860.00 XML de factura
1	Normal	Diario	5	Banderas amarillas	PROVISION DE GASTOS POR COMPRA 10,000 BANDERAS DE TELA EN COLOR AMARILLO CON LOGOTIPO DEL PRD VERACRUZ EN COLOR NEGRO INCLUYE PALO Y 10,000 PLAYERAS GENERICAS EN COLOR BLANCO SERIAGRAFEADO A 2 TINTAS A PROVEEDOR ROSALIA FERNANDEZ NAVA	Aviso de contratación IAC29582 Factura por un importe de \$ 1,867,600.00 XML de factura Contrato de prestación de servicios con Rosalía Fernández Nava por concepto de propaganda consistente en banderas y playeras amarillas. Fotografías de las muestras
1	Normal	Diario	1	Banderas con logo del PRD	PROVISION DE GASTOS POR COMPRA 5000 BANDERAS LOGOTIPO DEL PRD VERACRUZ, 5000 GORRAS TIPO BEISBOLERAS EN COLOR AMARILLO LOGOTIPO DEL PRD VERACRUZ Y 5000 PLAYERAS GENERICAS EN COLOR AMARILLO A PROVEEDOR ROSALIA FERNANDEZ NAVA	Contrato de prestación de servicios con Rosalía Fernández Nava por concepto de propaganda consistente en banderas, gorras y playeras amarillas. Factura por un importe de \$ 1,183,200.00 XML de factura
1	Normal	Egresos	9	Banderas amarillas con logo del PRD	RECONOCIMIENTO DEL PAGO EFECTUADO EL 02 DE FEBRERO DE 2024 A PROVEEDOR ROSALIA FERNANDEZ POR COMPRA 10,000 BANDERAS DE TELA EN COLOR AMARILLO CON LOGOTIPO DEL PRD VERACRUZ EN COLOR NEGRO INCLUYE PALO Y 10,000 PLAYERAS GENERICAS EN COLOR BLANCO SERIAGRAFEADO A 2 TINTAS (ANTICIPO)	Comprobante de pago por un importe de \$933,800.00
1	Normal	Egresos	5	Banderas con logo del PRD	RECONOCIMIENTO DEL PAGO EFECTUADO EL 04 DE ABRIL 2024 AL PROVEEDOR ROSALIA FERNANDEZ POR COMPRA 5000 BANDERAS LOGOTIPO DEL PRD VERACRUZ, 5000 GORRAS TIPO BEISBOLERAS EN COLOR AMARILLO LOGOTIPO DEL PRD VERACRUZ Y 5000 PLAYERAS GENERICAS EN COLOR AMARILLO (ANTICIPO)	Comprobante de pago por un importe de \$300,000.00

Periodo de la operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Concepto de	Descripción de la Póliza	Documentación soporte
1	Normal	Egresos	4	gasto Banderas con logo del PRD	RECONOCIMIENTO DEL PAGO EFECTUADO EL 07 DE MARZO 2024 AL PROVEEDOR ROSALIA FERNANDEZ POR COMPRA 5000 BANDERAS LOGOTIPO DEL PRD VERACRUZ, 5000 GORRAS TIPO BEISBOLERAS EN COLOR AMARILLO LOGOTIPO DEL PRD VERACRUZ Y 5000 PLAYERAS GENERICAS EN COLOR AMARILLO ANTICIPO	Comprobante de pago por un importe de \$300,000.00
1	Normal	Egresos	2	Banderas con logo del PRD	RECONOCIMIENTO DEL PAGO EFECTUADO EL 13 DE FEBRERO 2024 AL PROVEEDOR ROSALIA FERNANDEZ POR COMPRA DE 69 BANDERAS LOGOTIPO PRD VERACRUZ,1300 GORRAS TIPO BEISBOLERA LOGOTIPO PRD VERACRUZ ,1250 PLAYERA GENERICA AMARILLA (ANTICIPO)	Comprobante de pago por un importe de \$100,000.00
1	Normal	Egresos	3	Banderas de color amarillo	RECONOCIMIENTO DEL PAGO EFECTUADO EL 13 DE MARZO 2024 AL PROVEEDOR ROSALIA FERNANDEZ POR COMPRA DE 1200 BANDERAS COLOR AMARILLO LOGOTIPO PRD VERACRUZ,1200 GORRA TIPO BEISBOLERA AMARILLA LOGOTIPO PRD VER ,1200 BOLSA ECOLOGICA COLOR NEGRO PRD,1600 LONAS SEGUN DISEÑO,1200 PLAYERAS AMARILLAS ANTICIPO	Comprobante de pago por un importe de \$305,000.00
1	Normal	Egresos	8	Banderas amarillas con logo del PRD	RECONOCIMIENTO DEL PAGO EFECTUADO EL 16 DE ENERO DE 2024 A PROVEEDOR ROSALIA FERNANDEZ POR COMPRA 10,000 BANDERAS DE TELA EN COLOR AMARILLO CON LOGOTIPO DEL PRD VERACRUZ EN COLOR NEGRO INCLUYE PALO Y 10,000 PLAYERAS GENERICAS EN COLOR BLANCO SERIAGRAFEADO A 2 TINTAS (ANTICIPO)	Comprobante de pago por un importe de \$933,800.00
1	Normal	Egresos	1	Banderas con logo del PRD	RECONOCIMIENTO DEL PAGO EFECTUADO EL 28 DE ENERO 2024 AL PROVEEDOR ROSALIA FERNANDEZ POR COMPRA DE 69 BANDERAS LOGOTIPO PRD VERACRUZ,1300 GORRAS TIPO BEISBOLERA LOGOTIPO PRD VERACRUZ ,1250 PLAYERA GENERICA AMARILLA (ANTICIPO)	Comprobante de pago por un importe de \$58,000.00
1	Normal	Egresos	34	Banderas	EGRESOS POR TRASFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DEL PRD A LA CONCENTRADORA ESTATAL	Muestras (documento en blanco)

Periodo de la operación	Tipo de Póliza	Subtipo de Póliza	Número de Póliza	Concepto de gasto	Descripción de la Póliza	Documentación soporte
				Ţ.	DE LA COALICION FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ, PARA EL CANDIDATO A GOBERNADOR PEPE YUNES (PINTA DE BARDAS, BANDERAS GENERICAS PRD, GORRAS)	
1	Normal	Egresos	35	Banderas	EGRESOS POR TRANSFERENCIA EN ESPECIE DE LA CONCENTRADORA ESTATAL DEL PRD A LA CONCENTRADORA ESTATAL DE LA COALICION FUERZA Y CORAZON X VERACRUZ, PARA EL CANDIDATO A GOBERNADOR PEPE YUNES	 Aviso de contratación IAC36905 Aviso de contratación IAM42113 Complemento de pago por un importe de \$ 2,277,010.40 Contrato de compraventa con Consultores Especializados Seice, S.A. de C.V. por concepto de bolsas, banderas, playeras y gorras, con diseño proporcionado por PRD. (2) Archivo Excel denominado "Seice Cédula de prorrateo" Verificación de comprobante fiscal digital por internet SEICE. (2) Comprobante de pago por un importe \$904,827.84 Detalle pagos masivos Traspasos y Transferencias SEICE. Factura 2512 por un importe de \$1,508,046.40 XML de factura 2512. Factura 2514 por un importe de \$768,964.00 XML de factura 2514. Comprobante de pago por un importe de \$768,964.00 XML de factura 2514. Comprobante de pago por un importe de \$768,964.00 XML de factura 2514. Comprobante de pago por un importe de \$1,372,182.56

Ahora bien, no pasa desapercibido que, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las irregularidades que se detecten durante la revisión del informe de campaña del sujeto obligado, por lo que, en su caso, si se actualizara alguna vulneración en materia registro y/o comprobación en relación a los conceptos de gasto materia de análisis, ésta será sancionada en la Resolución que en su momento emita este Consejo General.

Es importante señalar que en relación a los artículos utilitarios "coroplast", de la verificación que se realizó a la contabilidad de la Coalición "Fuerza y Corazón por Veracruz", y la cuenta concentradora se localizaron las pólizas:11, Tipo Normal, Periodo 2, subtipo Diario, 14 Tipo Normal, Periodo 2, subtipo Diario y 14, Tipo corrección, Periodo 1, subtipo Diario, que si bien no están asociadas específicamente con el evento denunciado en los registros realizados se observa el gasto por concepto de coroplast y de las imágenes reportadas se pudo observar que al menos 2 son coincidentes con las contenidas en el escrito de queja, ahora bien al no tratarse de propaganda utilitaria de vida útil de un solo uso esta puede ser utilizada en diversos momentos.

Finalmente es dable resaltar que por cuanto hace a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportaron los sujetos obligados fue en cantidad mayor a lo observado por esta autoridad en el escrito de queja, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Continuando con la línea de investigación, esta autoridad procedió a realizar un requerimiento de información a las personas morales Publideas La Greca S.A. de C.V.y Grupo Ghidorah S.A. de C.V., con la finalidad de confirmar las operaciones realizadas con los sujetos incoados en relación con la elaboración de banderas institucionales; sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió respuesta al requerimiento de mérito.

En ese sentido y tomando en consideración que la pretensión del quejoso se centra en la presunta omisión de los incoados de reportar la propaganda utilitaria utilizada durante la realización del evento denunciado sin enunciar de manera precisa los conceptos de gasto; derivado de la verificación que se realizó a la contabilidad de la Coalición "Fuerza y Corazón por Veracruz", y la concentradora del Partido de la Revolución Democrática es dable resaltar que por cuanto hace a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportaron los sujetos obligados fue en cantidad mayor a lo observado por esta autoridad, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Una vez analizados todos los elementos de prueba con los que conto esta autoridad, se concluyó que:

- Que los conceptos materia de análisis fueron acreditados de manera indiciaria por la parte quejosa.
- Que el evento denunciado fue reportado en la agenda del candidato denunciado.

 Que los conceptos en estudio fueron reportados por los incoados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En consecuencia, de las consideraciones expuestas, esta autoridad electoral concluye que no existen elementos que configuren conducta infractora alguna de lo establecido en los preceptos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que el procedimiento de mérito debe declararse **infundado** respecto de los hechos analizados en el presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara infundado** el presente procedimiento sancionador de queja presentado en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón por Veracruz", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidato a la Gubernatura del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, José Francisco Yunes Zorrilla, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Morena, así como José Francisco Yunes Zorrilla, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA